



INFORME SECRETARIAL. Malambo, 03 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada COOSALUD EPS, informa cumplimiento al fallo de Primera Instancia del doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir tanto a la accionada COOSALUD EPS para que informará si ya había hecho entrega efectiva de la silla de ruedas a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ o en caso de no haberla entregado aún, señale fecha y hora para hacer la entrega efectiva a la accionante; como también a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS, para que informara a este despacho si a la fecha ya había recibido la silla de ruedas que requiere su menor hijo, o bien si tienen conocimiento y ha sido informada de la fecha exacta para la entrega de la misma por parte de la accionada COOSALUD EPS, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].



4.3.4.9. *De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].*”

Pues bien, el día 01 de Agosto de los corrientes, se recibió por parte de la accionada COOSALUD EPS respuesta al requerimiento efectuado donde informa lo siguiente:

Al respecto, tal como se informó previamente, se direccionó bajo MIPRES 20230120224002041010 la silla de ruedas prescrita al prestador encargado de su entrega, Ortopédica Del Caribe S.A.S. Se relaciona acta de entrega de la silla de ruedas, fechada efectivamente el día 24 de julio de 2023 y debidamente suscrita por la madre del menor, como prueba de esto.

Así pues, teniendo en cuenta que los servicios objeto del presente trámite incidental han sido gestionados por COOSALUD EPS S.A. a través de sus prestadores, se puede constatar que mi prohijada ha adoptado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden judicial, pues se avizora que COOSALUD EPS se encuentra desplegando todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo emitido en el proceso de la referencia, por lo que no debe haber lugar a la apertura de incidente de desacato, y mucho menos a la imposición de sanción alguna.

Me permito traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-482-13 donde se ha expresado sobre los propósitos del incidente de desacato, dilucidando que su búsqueda se encamina al cumplimiento de tutela y no la sanción en sí misma, de la siguiente manera:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.”

Así mismo adjunta Acta de Entrega a Satisfacción firmada por la señora Ludis Martinez:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Ludys_13@yahoo.com.ar

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00250-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.115 de fecha 04 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa8790f7c7f25dc7b02f9ab7c2335df9dd6a0c1b1d9d6a00e1e79536e31585**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

Malambo, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C. contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1.- La Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN, S. EN C., es parte Querellante dentro del Proceso Político de Amparo a la Posesión, formulado contra el señor SEVERIANO VARELA MONTERIO, que cursa en la Inspección Segunda de Policía de Malambo Atlántico. Dentro de esta actuación, la señora Inspectora Segunda de Policía de Malambo profirió la Resolución de fecha 04 de mayo de 2022 que ordenó amparar la posesión de los lotes de terreno denominados BLOQUE 60 C, LOTE 3 DEL BLOQUE 60B, LOTE 14, LOTE 15, LOTE 16, LOTE 17 Y LOTE 18 DEL BLOQUE 61, todos de la Urbanización La Milagrosa del Municipio de Malambo Atlántico, identificados respectivamente con matrículas inmobiliarias 041-194460, 041-111651, 041-86759, 041-86760, 041-86761, 041-86762 y 041-86763, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad y la Referencia Catastral No. 01001198003100, 010011980011000, 010011980016000, 010011980015000, 010011980014000, 010011980013000 y 010011980012000, se declaró infractor a SEVERIANO VARELA MONTERO y se le impuso la medida correctiva establecida en el artículo 206, literal e de la Ley 1801 de 2016, esto es, la restitución de los inmuebles a la Sociedad querellante.

2.- Esta decisión fue recurrida en apelación por el querellado y dicho recurso fue resuelto por el señor Alcalde Municipal de Malambo, mediante la Resolución No. 007 del 02 de junio de 2022, confirmando la decisión de Primera Instancia. Contra esta decisión, el querellado formuló Acción de tutela, que fue declarada improcedente por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que el accionante presentó impugnación.

3.- Teniendo en cuenta que la orden de restituir los bienes inmuebles a la querellante, y ante el incumplimiento de la orden de policía por parte del querellado, se fijó fecha para la realización de la diligencia de desalojo. La señora inspectora estableció como fecha el día 17 de agosto de 2022, pero llegado el día, la diligencia se suspendió por un intento de asonada por parte de la comunidad incentivada por el querellado SEVERIANO VARELA y su apoderada judicial MARIA RAMOS ENSUNCHO, quienes con engaños lograron que los vecinos y personas de otros barrios de Malambo, impidieran la realización de la diligencia. Por esta razón y porque se encontraba pendiente resolver la impugnación del fallo de tutela, la señora Juez ordenó la suspensión de la diligencia.

4.- La impugnación de la Acción de tutela fue resuelta por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad negando la tutela solicitada.

5.- La señora Inspectora fijó fecha para la continuación de la diligencia de desalojo para el día 25 de mayo de 2023, la cual se comunicó oportunamente a las partes, por lo que SEVERIANO VARELA MONTERO y su apoderada judicial emprendieron una campaña de difamación en contra de la Inspectora Segunda de Policía de Malambo y contra la sociedad querellante, haciendo reuniones con los vecinos del sector, y dando declaraciones calumniosas en la Emisora local Mokane Estereo.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

6.- El día 24 de mayo de 2023, un día antes de la realización de la diligencia de desalojo, la apoderada judicial de SEVERIANO VARELA MONTERO, radicó una solicitud de Recusación contra la Inspectora Segunda de Policía de Malambo, por unas declaraciones que la funcionaria dio en la Emisora Mokaná Estereo, toda vez que, al escuchar lo dicho por el querellante y su apoderada en días anteriores, sintió que éstas ponen en peligro su vida e integridad personal, y haciendo uso del derecho a la réplica, indicó en la Emisora la realidad del proceso policivo, intentando explicar a la comunidad que su decisión se basó en las pruebas aportadas por las partes y que no se violó el derecho de defensa del querellado.

7.- La solicitud de recusación fue remitida al Superior para ser resuelta, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, Parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, que indica que los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

8.- Teniendo en cuenta la recusación presentada, nuestro apoderado presentó el día 29 de mayo de 2022 un escrito solicitando se rechace la recusación y que se decida prontamente, teniendo en cuenta que la orden de amparo policivo y de restitución de los inmuebles se encuentra debidamente ejecutoriada y mes de agosto de 2022 esperamos se fije nueva fecha para la continuación de la diligencia de desalojo.

9.- A pesar que la norma legal indica un término dos (2) días para resolver la recusación, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo, no le ha dado el trámite debido, por lo que con memorial de fecha 21 de junio de 2023, solicitamos al señor Alcalde Municipal de Malambo resuelva prontamente esta recusación, teniendo en cuenta que ésta es una maniobra dilatoria del querellado y su apoderada, quienes dentro del trámite del proceso policivo no aportaron una sola prueba de la posesión sobre los inmuebles y siempre han manifestado que impedirán a toda costa su restitución, convocando a la comunidad y al Cabildo Mokaná, para que no permitan la realización del desalojo. Todo esto con la intención de obtener un beneficio económico a cambio de la entrega de los inmuebles objeto de amparo policivo, incurriendo, tanto la abogada, como el querellado, en una empresa criminal al exigir a la Sociedad querellante la entrega de dinero a cambio de la restitución de los inmuebles, lo cual se configura como una extorsión.

10.- La solicitud de Recusación fue presentada el 24 de mayo de 2023, por lo que a la fecha el término para resolver se ha colmado en demasía, por lo que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – OFICINA ASESORA JURÍDICA, han vulnerado nuestro derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, al dilatar injustificadamente resolver la Recusación para poder continuar con el trámite del proceso policivo y se fije nueva fecha para el desalojo, por lo que solicito al señor Juez, se amparen nuestros derechos y se comine a la accionada a resolver la solicitud pendiente.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C son:

Se conceda la Acción de tutela a la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C., lográndose de este modo el restablecimiento y amparo del derecho fundamental del Debido Proceso sin dilaciones injustificadas y Acceso a la Administración de Justicia, en el sentido de ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - OFICINA ASESORA JURÍDICA, resolver con prontitud la solicitud de recusación presentada el 24 de mayo de 2023 por el querellado SEVERIANO VARELA MONTERO a través de su apoderada judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y vinculadas INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD a los correos electrónicos respectivamente, inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co, j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, j01ctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co despacho@malambo-atlantico.gov.co, assemarjuridica@hotmail.es

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 28 de Julio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

JULIO GUTIERREZ ARISMENDY, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, mediante Decreto de nombramiento 264 de julio 23 de 2023., me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas las inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta ante su despacho por medio del presente escrito con el objeto de manifestarle la acción de Tutela:

CONSIDERACIONES.

Me opongo a las pretensiones del accionante toda vez que el día 4 de julio del presente año se emitió la Resolución No. 882 "Por medio de la cual se resuelve una recusación interpuesta contra la inspección segunda de policía urbana de Malambo" por parte del despacho del señor Alcalde Dr. Rummenigge Monsalve Álvarez, quien es el encargado por factor jerarquía quien resuelve estos estos impedimentos y recusaciones interpuestas contras procedimientos policivos y sus inspectores dentro la jurisdicción del Municipio de Malambo.

En la parte resolutoria se dispuso lo siguiente: **PRIMERO: ACEPTAR** la recusación formulada por el querellado, contra la doctora MARIA ELENA LASCARRO RUA en su condición de Inspectora Segunda de Policía urbana de Malambo Atlántico. **ARTICULO SEGUNDO: Notificar** la presente resolución, remitir el expediente a la Secretaria de Gobierno para que sea sometido a reparto y se designe Inspector AD-HOC, para que continúe con el trámite policivo pertinente. (Cursiva fuera del texto)

En este orden de ideas por parte de la Oficina Asesora Jurídica mediante Oficio OAJ-195-2023, se dio tratado a la resolución para que la Secretaria de Gobierno designe y notifique a las partes.

En este orden de ideas por parte del despacho del señor Alcalde y por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio se han hechos todos los trámites necesarios, sin tener dilataciones ni violar el debido proceso así como lo manifiesta la accionante.

PETICION.

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran Improcedente como quiera que se haya dado las actuaciones administrativas por parte de este despacho.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBA.

- Decreto Nombramiento y Acta de Posesión.
- Resolución No. 882 de 4 de julio de 2023.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

Intervención de la vinculada al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 02 de Agosto de 2023 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Dando alcance al auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, cargo que ocupo desde el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, me dirijo a usted con el fin de rendir informe respecto a vinculación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Mediante auto fechado dos (2) de agosto de 2022, este despacho admitió la acción de tutela con radicado 084334089-002-2022-00356-00, promovida por el señor **SEVERIANO VARELA MONTERO** contra la **SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y C**, la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE MALAMBO** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Además, en la misma providencia se resolvió negar la medida provisional solicitada por el accionante, por no existir una amenaza cierta y puntal.
2. Por medio de sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2022, se resolvió declarar improcedente la acción de tutela, considerando que el amparo solicitado no cumplía con el requisito de subsidiariedad, al tener el accionante otros medios de defensa judicial.
3. En consecuencia, el señor **SEVERIANO VARELA MONTERO** presentó solicitud de impugnación el dieciséis (16) de agosto de 2022, siendo concedida mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 y remitida al superior para resolver el dieciocho (18) de agosto de 2022.
4. El veinte (20) de septiembre de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**, mediante sentencia de segunda instancia resolvió **REVOCAR** la sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2022, por las siguientes razones:

En ese orden, no encuentra merito el Despacho para enrostrar a la actuación policiva objeto de censura constitucional alguna acción vulneradora de derechos fundamentales, por lo que debe negarse la tutela incoada, no sin antes, indicar conforme a las consideraciones previas al juzgado accionado, que las actuaciones policivas relacionadas con temas de servidumbre, posesión y dominio son actuaciones jurisdiccionales y no policivas, no son pasibles de control por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se revocará el fallo impugnado, para negarlo conforme a lo discurrido en estas consideraciones.

Pero a la vez, **NIEGA** la tutela presentada por el accionante, al no encontrar vulnerado a amenazado el derecho fundamental al debido proceso así:

Se evidencia de las pruebas allegadas a la actuación que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 002 del 4 de mayo de 2022, la cual fue resuelta por la Alcaldía Municipal de Malambo, mediante Resolución No. 727 del 02 de junio de 2022, confirmando integralmente la Resolución No. 002 del 04 de mayo de 2022, proferida por la Inspección Segunda de Policía urbana del Municipio de Malambo – Atlántico.

Frente a la decisión tomada por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Malambo, la decisión no vislumbra vulneración alguna del derecho del debido proceso en la decisión adoptada en la Resolución No. 002 del 04 de mayo de 2022, por cuanto la misma se encuentra amparada en la norma arriba transcrita y en las pruebas legalmente practicadas con la intervención de todas las partes, e igualmente el accionante hizo uso de sus descargos a través de apoderado judicial al interior de la diligencia y de los recursos de Ley sobre la misma, concluyéndose válidamente que se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso, y por lo tanto, no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental.

Por lo anterior, luego de revisar exhaustivamente las actuaciones realizadas dentro de la querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia, desde la primera actuación, cuando se presentó la querrela, se logra concluir que la misma se llevó a cabo bajo las ritualidades que establece el Código Nacional de Policía.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito la desvinculación de este despacho, considerando que no se ha vulnerado o amenazados derechos fundamentales de la accionante **NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO** Representante Legal de la Sociedad **MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.**

Las vinculadas **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, y a la señora **MARIA RAMOS**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

ENSUNCHO, apoderada del señor SEVERIANO VARELA MONTERO, debidamente notificadas las vinculadas, no hicieron uso de su derecho fundamental de defensa, al no descender el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C. pretende se le sean protegidos sus derechos al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no resolver la solicitud de recusación presentada el 24 de mayo de 2023 por la apoderada judicial del querellado SEVERIANO VARELA MONTERO.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocados por la NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, ¿ al no resolver la solicitud de recusación presentada el 24 de mayo de 2023 por la apoderada judicial del querellado SEVERIANO VARELA MONTERO?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

***Sentencia C-163-2019:** 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].*

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten[20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales[23].



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional[25].

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C. instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al no resolver la solicitud de recusación presentada el 24 de mayo de 2023 por la apoderada judicial del querrellado SEVERIANO VARELA MONTERO.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO, actúa como Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C, quien aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPANIA JUCAMEN S. EN C identificado con Nit: 800.193.646 – 7, donde figura como Representante Legal de la misma , quien invoca la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO *Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.*

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con su presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidad accionad en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues hasta la fecha no ha resuelto la recusación presentada en fecha 24 de mayo de 2023, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ha transcurrido un tiempo proporcional y razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante señala en su escrito de tutela que la compañía que representa es parte querellante dentro del proceso policivo de amparo a la posesión, formulado contra el señor Severiano Varela Montero, el cual cursa en la Inspección Segunda De Policía de Malambo-Atlántico, señala que la entidad encargada profirió orden de restituir los bienes inmuebles a la querellante, la cual se fijó para el día 17 de Agosto de 2022, sin embargo no pudo realizarse, reprogramándose para el día 25 de mayo de 2023, sin embargo, señala que el 24 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de SEVERIANO VARELA MONTERO, radicó una solicitud de Recusación contra la Inspectora Segunda de Policía de Malambo, recusación que fue enviada al Superior para ser resuelta, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, Parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, que indica que los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días, igualmente el apoderado de la compañía el 29 de mayo de 2023 presentó solicitud de rechazo de la recusación.

Pues bien, de la respuesta allegada por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, encuentra el despacho que refiere que en fecha 04 de julio



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

de los corrientes, emitió la **Resolución No. 882** “Por medio de la cual se resuelve una recusación interpuesta contra la inspección segunda de policía urbana de Malambo” por parte del despacho del señor Alcalde Dr. Rummenigge Monsalve Álvarez, quien es el encargado por factor jerarquía quien resuelve estos estos impedimentos y recusaciones interpuestas contras procedimientos policivos y sus inspectores dentro la jurisdicción del Municipio de Malambo, así mismo avizora el despacho copia de la Resolución N° 882, en la cual se resolvió ACEPTAR la Recusación así:



Alcaldía de
Malambo
Ciudad entre todos

Despacho del
Alcalde

RESOLUCIÓN No. 882
4 de julio de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACION INTERPUESTA CONTRA LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO

El Alcalde Municipal de Malambo en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo contemplado en la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, las facultades conferidas por el artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la **SOCIEDAD MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C** a través de su representante legal presentó ante la inspección segunda urbana de malambo querrela policiva contra el señor **SEVERIANO VARELA MONTERO** por perturbación a la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-111651 041-86759 041-86760 041-86761 041-86762 Y 041-86763 de la oficina de registro de instrumentos público de soledad con referencia catastral 010011980031000, 010011980011000, 010011980016000, 010011980015000, 010011980014000, 010011980013000, 010011980012000, ubicado en la ubicados en el municipio de malambo boulevard del barrio juan 23 carrera 1B calles 18y20 del Municipio de Malambo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la recusación formulada por el querrellado, contra la detectora MARIA ELENA LASCARRO RUA en su condición de Inspectora Segunda de Policía urbana de Malambo Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución, remitir el expediente a la Secretaría de Gobierno para que sea sometido a reparto y se designe Inspector AD-HOC, para que continúe con el trámite policivo pertinente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en la forma prevista en los artículos 67 y s s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Malambo, a los 04 días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ
Alcalde Municipal

Así las cosas, si bien solo el vinculado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO allegó contestación al requerimiento efectuado por el despacho, encuentra esta judicatura que con la contestación enviada por la accionada, puede predicarse que al momento de proferir esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado, pues como se dejó en evidencia al momento de proferir la presente decisión ya se había resuelto la recusación presentada en fecha 24 de mayo de 2023, por la apoderada judicial del querrellado Severiano Varela Montero, objeto de la presente acción constitucional, así mismo en consecuencia, se desvinculará del presente trámite de tutela a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00231-00

ACCIONANTE: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VINCULADOS: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocados por la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ,según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular del presente tramite de tutela a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE MALAMBO, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y a la señora MARIA RAMOS ENSUNCHO, apoderada Judicial del señor SEVERIANO VARELA MONTERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

amendezafabregas@yahoo.com.mx

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

assemarjuridica@hotmail.es

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00342-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 115 de fecha 04 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8418218109620d5211ec5460304a23cc4985a96465f3cc64d48ea17509911a30**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ
DEMANDADO : SIXTO GOMEZ SANTAMARIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ mediante endoso en procuración ROGER ALBERTO PEREZ TORRES contra SIXTO GOMEZ SANTAMARIA. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, tres de agosto (3) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL ENDOSO:

No allega endoso en procuración.

2.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 14 de junio de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado 84 del 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0005800 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ
DEMANDADO : SIXTO GOMEZ SANTAMARIA

presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ contra de SIXTO GOMEZ SANTAMARIA.

No tener al abogado ROGER ALBERTO PEREZ TORRES en calidad de endosatario en procuración del demandante JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ contra SIXTO GOMEZ SANTAMARIA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al abogado ROGER ALBERTO PEREZ TORRES en calidad de endosante en procuración de la demandante JAIME ENRIQUE ARAUJO NARVAEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 115 de fecha 4 agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608fc03323ed3d0a22fc6d7e9a4cfc7daa04eee74047b66963f622eca3c7f82**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00064 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOTECHNOLOGY
DEMANDADO : JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOTECHNOLOGY mediante apoderada judicial MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO contra JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, tres de agosto (3) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

1.-En fecha 14 de junio de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante presento escrito de subsanación en fecha 14 de junio de 2023 día en el que fue notificado por estado 84 del 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 2 el artículo 118 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00064 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOTECHNOLOGY
DEMANDADO : JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por presentar extemporánea la subsanación presentada por COOTECHNOLOGY en contra de JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ.

No Tener a la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO en calidad de apoderada judicial de COOTECHNOLOGY.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por COOTECHNOLOGY contra JOSE LIBARDO GALLEGO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00064 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOTECHNOLOGY
DEMANDADO : JOSE LIBARDO GALLEGU RODRIGUEZ

2- No tener a la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO en calidad de apoderada judicial de COOTECHNOLOGY de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 115 de fecha 4 agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471acc3a137ec38bef9f54240b7d4aad57a024b2e4efcd988ecabc2c7a1fe9aa**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue devuelto el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad -Atlántico. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de junio de 2023, proveniente del correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibido Oficio NO. 0113 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante el cual, comunicaron lo resuelto, así:

“PRIMERO: Declarar BIEN denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 20 de octubre del 2022 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA contra EDILSA PATRICIA VARELA Y OTROS mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio del 2022, el cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia. Por secretaria désele el trámite correspondiente.”

En virtud de lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad –Atlántico dentro de recurso de queja, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar BIEN denegado el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del incidentalita contra el auto del 20 de octubre del 2022 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA contra EDILSA PATRICIA VARELA Y OTROS mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio del 2022, el cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170032000
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: EDILSA PATRICIA VARELA VILLALOBOS, IRINA FERRER VARELA.
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia. Por secretaria désele el trámite correspondiente.”

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 622-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45419cebdef6e4aba30a9cd0b89f3531ee230dedcbc29208eebd82c3b8a65a33**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo alberdiazdonado@gmail.com, fue recibido el día 21 de junio de 2023, escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante ALBER DIAZ DONADO, quien solicitó requerir al cajero pagador del EJERCITO NACIONAL y/o de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, para que aplique la medida cautelar decretada por este Despacho, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado el 29 de noviembre de 2022 con destino al correo: coper@buzonejercito.mil.co.

Pues bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún título consignado al interior del presente proceso.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 9.996.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2651AB de fecha 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 9.996.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2651AB de fecha 17 de noviembre de 2022.
2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 624-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d67fcee8fd3947cd5ccc4981c8cb83f80c4647640bf36fe2481c3d4b8ac4b3**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0439AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00323-00
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C.C. 8704402
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER C.C. 8508916

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 3 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAIR MARÍA CASTRO MIER, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 9.996.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2651AB de fecha 17 de noviembre de 2022.

2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que manifiesta haber radicado la medida cautelar, así:



ALBER DIAZ <alberdiazdonado@gmail.com>

oficio para embargo radicado 323 DE 2022 Jair Castro Mier

1 mensaje

ALBER DIAZ <alberdiazdonado@gmail.com>
Para: coper@buzonejercito.mil.co

29 de noviembre de 2022, 10:48

09Oficiopagador - Jair Castro Mier.pdf
685K



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032300
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAIR MARÍA CASTRO MIER
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JAVIT BARANDICA FONSECA identificado con C.C. 8704402.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c6584cac763ffa88b7bb488596f1b43a8deb97d58eefbeeabc8b6b9730d5d**

Documento generado en 03/08/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035100
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo alberdiazdonado@gmail.com, fue recibido el día 21 de junio de 2023, escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante ALBER DIAZ DONADO, quien solicitó requerir al cajero pagador del EJERCITO NACIONAL y/o de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, para que aplique la medida cautelar decretada por este Despacho, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado el 29 de noviembre de 2022 con destino al correo: coper@buzonejercito.mil.co.

Pues bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontró ningún título consignado al interior del presente proceso.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAMINSON CAICEDO VALENCIA, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 6.000.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1298 de fecha 5 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAMINSON CAICEDO VALENCIA, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 6.000.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1298 de fecha 5 de octubre de 2022.
2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035100
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 625-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5af9f1bed15a5e1fc5c1f439dd9b8dd56c6bd595209fd67d3abfdd4c74eb6**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035100
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0440AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00351-00
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C.C. 8704402
DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA C.C. 18147373

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 3 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL para que informe, por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JAMINSON CAICEDO VALENCIA, en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que deberá limitar en la suma de \$ 6.000.000 y la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1298 de fecha 5 de octubre de 2022.

2. Prevenir al pagador informándole que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que manifiesta haber radicado la medida cautelar, así:



ALBER DIAZ <alberdiazdonado@gmail.com>

**Oficio Embargo Rad 351 de 2022 Jaminson Caicedo Valencia
C.C18147373**

1 mensaje

ALBER DIAZ <alberdiazdonado@gmail.com>
Para: coper@buzonejercito.mil.co

29 de noviembre de 2022, 10:56

OFICIOS 351-2022 EMBARGO - NATY.pdf
677K



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035100
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: JAMINSON CAICEDO VALENCIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JAVIT BARANDICA FONSECA identificado con C.C. 8704402.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741fba4604e6718a2822a861c6618747c0cc85dc014aad88d612d53abeac75b0**

Documento generado en 03/08/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes solicitudes. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el 24 de mayo de 2023, el apoderado Jorge Luis Fontalvo Charris, en calidad de apoderado de la demandada solicitó se resuelvan excepciones previas. Así mismo, en junio de 2023, el apoderado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ solicitó se decrete apertura de periodo probatorio.

Estudiadas las anteriores solicitudes, el Despacho anticipa la improcedencia de las mismas, puesto que se encuentra pendiente designar curador ad litem, al haberse vencido el término de del emplazamiento de las personas indeterminadas el cual se efectuó en el registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y por ende todavía no se encuentra trabada la litis, siendo improcedente trasladar excepciones sin que estén todas las partes procesales debidamente notificadas y mucho menos abrir el periodo probatorio.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos de los mismos, al abogado SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía número 72221558 y T.P. No. 159886 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3017977661 y al correo electrónico sarguerrero@hotmail.com.

Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar excepciones y abrir el periodo probatorio sin que estén todas las partes procesales debidamente notificadas, estando todavía trabada la litis.
2. Designar como curador ad-litem para que represente los derechos de las personas indeterminadas, al abogado SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía número 72221558 y T.P. No. 159886 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3017977661 y al correo electrónico sarguerrero@hotmail.com.
3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043800
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICÓN.
DEMANDADO: AYDEE GONZÁLEZ ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 634-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81836e601123e7f81910508a3c8fb63dd875b56826aab27a81bdee31f31ab5c7

Documento generado en 03/08/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegada cesión de derechos de crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 21 de junio de 2023, proveniente del correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com, fue aportada cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Pues bien, revisada la cesión y documentación allegada con la misma, el Despacho se abstendrá de estudiarla de fondo hasta tanto la parte interesada aporte:

- i. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- ii. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- iii. Certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- iv. Escritura pública No. 0547 de fecha 1 de marzo de 2022, con su nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
- v. Escritura pública No. 5405 de fecha 28 de septiembre de 2021, con su nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, hasta tanto la parte interesada aporte:
 - i) Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
 - ii) Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, con expedición no



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.

- iii) Certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
 - iv) Escritura pública No. 0547 de fecha 1 de marzo de 2022, con su nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
 - v) Escritura pública No. 5405 de fecha 28 de septiembre de 2021, con su nota de vigencia con expedición no mayor a 1 mes, toda vez que no fue aportado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 623-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1e6fce351660f6386ed6153f7eb2ccdcf5dcf1205ab9804439878fd52c66d**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 3 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por ESPERANZA PINILLA PINILLA en nombre propio contra ALBEIRO ORTEGA ASCANIO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, tres de agosto (3) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

1.-En fecha 23 de junio de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante presento escrito de subsanación de fecha 23 de junio de 2023 dia en el que fue notificado por estado 90 del 23 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 2 el artículo 118 del C.G.P, el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO

concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por presentar extemporánea la subsanación.

Tener a la abogada ESPERANZA PINILLA PINILLA en calidad de apoderada judicial en nombre propio.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por ESPERANZA PINILLA PINILLA contra ALBEIRO ORTEGA ASCANIO por subsanacion extemporanea, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener a la abogada ESPERANZA PINILLA PINILLA en calidad de demandante en nombre propio de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00536 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ESPERANZA PINILLA PINILLA
DEMANDADO : ALBEIRO ORTEGA ASCANIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 115 de fecha 4 agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf30e2097eb50659d84458d2a0437d8b8f19197bbd2cd4c0a99a7a48884b7f**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica adrian.gonzalez@steckerlacers.com fue recibido el día 17 de julio y reiterado el 25 de julio de 2023, solicitud por parte del demandado LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS, quien solicitó las actuaciones digitalizadas del expediente.

Pues bien, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por otro lado, con la solicitud en comento, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, habida cuenta que no obra constancia de que el demandado se haya notificado y con la presentación del escrito de la referencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo adrian.gonzalez@steckerlacers.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 4 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Se aclara que se conceden 4 días de traslado, toda vez que el proceso se admitió en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al tránsito de legislación, una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este, razón por la cual, teniendo en cuenta que no hemos llegado a la etapa de la audiencia, se tramitará de acuerdo a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil,.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo adrian.gonzalez@steckerlacers.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 4 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 626-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5359f242404fb73057c7e7b172f63e477c1ce9ed9d11bfb4d2991dcbf958f**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se recibió respuesta de CAJA HONOR. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo correo.certificado@cajahonor.gov.co, se recibió, el día 20 de junio de 2023, respuesta por parte de CAJA HONOR, en la cual se dispuso:

“En atención oficio No. 216 del 08 de marzo del 2023, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 08 de junio de 2023, mediante el cual ordenó: (...embargo del 30% de las prestaciones y demás emolumentos...). La Entidad le informa al Despacho Judicial que, se aplicó preventivamente medida cautelar por el 30% de los conceptos de las cesantías a favor del proceso No. 2022-00551-00

No obstante, se le solicita al Juzgado aclarar si cuando se refiere a las “prestaciones o y demás emolumentos” hace referencia a las cesantías del afiliado.

Por consiguiente, se informa que esta Entidad no es un ente nominador, (no se pueden realizar pagos periódicos), solamente administra las cesantías del demandado, por lo cual solo puede realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1. Por consiguiente, los pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial. (...)

En ese entendido, el Despacho de oficio, ordena oficiar a CAJA HONOR, indicándole que el embargo decretado en efecto comprende y recae sobre las cesantías del afiliado, razón por la cual se le reitera la orden de embargo provisionalmente en cuantía de un 30% por ciento del salario legal que sea embargable y posible embargar, devengado por el señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS quien se identifica como arriba viene anotado, en calidad de soldado profesional activo del Ejército Nacional batallón de infantería mecanizado No 5 General José María Córdova- Santa Marta DE, incluidos cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, a favor de la demandante.

Por otro lado, se tiene que el día 21 de junio de 2023, proveniente del correo lfrald24@hotmail.com, se recibió el 21 de junio y reiterado el 6 de julio de 2023, poder por parte del demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS, debidamente autenticado, a favor de LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, quien a su vez solicitó se le notifique del proceso sub examine.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: CORRECCIÓN

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG tiene su tarjeta profesional No. 224971 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación del demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder.

Así mismo, en cuanto al poder otorgado por el demandado a favor del abogado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG, con dicha solicitud resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del poder en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo lfrald24@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Por último, los días 29 de junio de 2023 y 10 de julio de 2023, la demandante CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ y su apoderada MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO, solicitaron liquidación de honorarios de la profesional del derecho.

Pues bien, respecto de la regulación de honorarios, tenemos que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: CORRECCIÓN

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que son requisitos del incidente de regulación de honorarios: i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, ii) se le haya revocado poder o su representado haya designado otro apoderado y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado(a).

Estudiado el proceso de marras, se tiene que i) la apoderada no solicitó la regulación de honorarios por vía de incidente y ii) no se encuentra prueba documental en el proceso que dé cuenta de haberse revocado el poder otorgado a MILDRED PATRICIA MUÑOZ LOBO, ni que se haya otorgado poder a favor de otro profesional.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de liquidar honorarios al no estar dados los presupuestos procesales para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a CAJA HONOR indicándole que el embargo decretado en efecto comprende y recae sobre las cesantías del afiliado, razón por la cual se le reitera la orden de embargo provisionalmente en cuantía de un 30% por ciento del salario legal que sea embargable y posible embargar, devengado por el señor FERNANDO JOSE ARRIETA DE HOYOS quien se identifica como arriba viene anotado, en calidad de soldado profesional activo del Ejército Nacional batallón de infantería mecanizado No 5 General José María Córdova- Santa Marta DE, incluidos cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, a favor de la demandante.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220055100
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS
ASUNTO: CORRECCIÓN

Líbrese la comunicación respectiva con destino a:
notificación.embargo@cajahonor.gov.co.

2. Reconocer personería al abogado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG identificado con C.C. 84454588 y Tarjeta Profesional No. 224971 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Tener notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS y remitir, al abogado LEONARDO FABIO AVENDAÑO ROLONG las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo lfrald24@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
4. Abstenerse de liquidar honorarios al no estar dados los presupuestos procesales para ello consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 621-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 115 de fecha 4 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6527a05309714b8bceb0c3f94b841194a525a0f24ad0951315ce58f2793ee8**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>